

CASO GONZÁLEZ:
LA JUSTICIA ACTUALIZA LA ASIGNACIÓN POR GRAN INVALIDEZ
CONFORME AL DECRETO P.E.N. 1694/2009 DE UN TRABAJADOR
ACCIDENTADO CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA

El artículo 16 del Decreto 1694/09, estableció que las mejoras parciales a algunas prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo, establecidas en el citado decreto, sólo “se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a partir de su vigencia”, es decir que las mejoras se aplicarán sólo a los siniestros ocurridos a partir del 6 de noviembre de 2009, fecha de publicación del Decreto en el *Boletín Oficial*.

Esta disposición -según hemos afirmado desde la misma sanción del Decreto 1694/09(Informe Laboral N° 12,Noviembre 2009)- esta norma no contempló las fuertes pérdidas que venían afectando a los damnificados desde hace largos años, en virtud del mantenimiento de pautas de liquidación de las prestaciones dinerarias escasamente reparatorias. Por tal motivo, se sostuvo que las mejoras a las prestaciones dinerarias y la eliminación de topes fijados en el decreto deben aplicarse a las indemnizaciones devengadas con anterioridad, pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1694/09, sin que ello configure un supuesto de aplicación retroactiva de la norma.

Aplicando esta doctrina en un juicio promovido por nuestro Estudio, mediante un amparo tramitado por la vía sumarísima, se reclamó el reajuste de la prestación por gran invalidez solicitando la declaración de inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto 1694/09 a los efectos de la aplicación del incremento y el reajuste por movilidad previstos en los arts. 5° y 6° del citado decreto.

Es decir, se requirió que en lugar de los \$ 240 mensuales pagados desde el accidente, se le abone al accidentado la suma de \$ 2.000 mensuales, más los reajustes semestrales previstos en el decreto 1694/09 (reajuste del SIPA).

El caso corresponde al trabajador Néstor Gabriel González quien había padecido un accidente de trabajo el 12 septiembre de 2006 por el cual sufrió la pérdida completa de la visión bilateral. La Comisión Médica 10B en su dictamen del 21 de julio de 2009 le otorgó una incapacidad del 100 % y declaró la procedencia de la asignación por gran invalidez, (necesidad de la asistencia de otra persona para su cuidado personal) por lo que el damnificado percibía mensualmente la exigua suma de \$ 240 (equivalentes a 3 MOPRES) de la normativa en vigor para siniestros ocurridos antes de la vigencia del incremento del Decreto reglamentario 1694/09. Este último decreto elevó dicha asignación a \$ 2.000 mensuales más los reajustes semestrales del SIPA.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 27, a cargo de la Dra. Patricia Silvia Russo, en esta causa caratulada “González, Néstor Gabriel c/Mapfre Argentina ART SA s/Acción de amparo” (Expte. N° 43.005/2010, Sentencia N° 19.263) del 15 de marzo de 2011 hizo lugar íntegramente a la demanda declarando la invalidez constitucional del art. 16 del decreto referido por impedir la aplicación de las disposiciones y actualizaciones fijadas en su articulado, fundado en que “la norma impugnada contradice los fines específicos que motivaron el dictado del propio decreto”, circunstancia que atenta contra el principio de razonabilidad y resulta contrario a la noción de equidad. Por ello, añadió la Jueza que, la solución reclamada se condice con el principio de progresividad de los derechos sociales.

En consecuencia, se condenó a la demandada al pago de las diferencias entre el monto abonado y el incremento dispuesto por el art. 5° del Decreto 1694/09 que fijó la asignación por gran invalidez en la suma de \$ 2.000 junto con la movilidad establecida en las Resoluciones de ANSES 130/10 y 651/10, con más los intereses.

Además, la condena dispuso la obligación de liquidar las prestaciones futuras sin límite de tiempo por “gran invalidez” con el incremento y la movilidad referidos.

Esta sentencia quedó firme porque no fue apelada por la ART demandada y los fondos resultantes de la liquidación como los de la asignación actualizada ya han sido percibidos por el trabajador.

Este y otros fallos van configurando una firme tendencia jurisprudencial que no admiten la licuación de las indemnizaciones de las víctimas por accidentes laborales con la liquidación de valores desactualizados.

A continuación se transcribe íntegramente la sentencia.

Sentencia Nro: 19.263, Expte. Nro.:43.005/2010

Autos: “GONZÁLEZ, NÉSTOR GABRIEL C/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO”

Buenos Aires, 15 de marzo de 2011.-

Y VISTOS:

Estas actuaciones, que tramitan con el número 43.005/2010, en estado de dictar sentencia, de las que resulta:

a) Con el escrito de fs. 6/20 se presenta el actor y demanda a MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., en procura de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 del decreto N° 1.694/09 y, consecuentemente, del reajuste de la prestación que percibe por “gran Invalidez”, según la previsión del artículo 5° de ese decreto y de acuerdo a la liquidación que practica a fs. 9/vta. Relata que, mientras trabajaba para Empresa Naviera Petrolera Atlántica S.A., sufrió un accidente de trabajo que le produjo la pérdida completa de la visión bilateral. Explica, al respecto, que el 12 de septiembre de 2006, aproximadamente a la hora 10:00 y mientras se encontraba embarcado en el buque tanque “Recoleta” como segundo oficial de máquinas, estalló una tubería de hidróxido de potasio, que impactó en su rostro y le produjo quemaduras en ambas córneas. Señala que el hecho le ocasionó un daño ocular permanente y le hizo perder la visión de ambos ojos. Narra que, luego del accidente, fue desembarcado en Caleta Olivia y trasladado en vehículo particular hasta la Clínica España de Comodoro Rivadavia, en la que estuvo internado durante seis días, en los que no se le practicó atención oftalmológica, por lo que, según dice, el químico dentro de sus ojos continuó produciendo su acción cáustica. Refiere que, seguidamente, fue derivado por vía aérea a la Clínica Fitz Roy de Buenos Aires, donde se le practicaron cinco cirugías, sin que ninguna de ellas lograra devolverle la visión. Manifiesta que el siniestro fue reconocido por la aseguradora de riesgos del trabajo MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., la que le brindó tratamiento médico y quirúrgico por medio de sus prestadores. Expone que por un dictamen de la Comisión Médica N° 10B del 21 de julio de 2009, se le diagnosticó pérdida completa de la visión bilateral y se le otorgó una incapacidad del 100% de la total obrera, con declaración de “gran invalidez”. Puntualiza que la aseguradora le abona las prestaciones correspondientes al mencionado rubro, por la insignificante e irrisoria suma de \$240.- mensuales. Asegura que, en atención a la vileza del monto con el que se pretendió dar cobertura a la prestación, reclamó el incremento previsto por el decreto N° 1.694/09 mediante presentaciones ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el Instituto Nacional contra la Discriminación y la

Defensoría del Pueblo de la Nación, ya que entiende que el artículo 16 del mencionado decreto establece una ilegítima discriminación entre trabajadores que se han accidentado antes y después de la fecha de su publicación. Vierte diversas consideraciones en apoyo de su tesis sobre la procedencia de la vía de amparo escogida y brinda un detalle de los rubros reclamados. Explica que, en los casos de “gran invalidez” regulados por el artículo 10 de la L.R.T., el damnificado es acreedor a una prestación de pago mensual, equivalente a tres veces el valor del A.M.P.O. establecido en el art. 21 de la ley 24.241. Resalta que el mencionado módulo previsional fue fijado y congelado desde 1997 en la suma de \$80.-, de modo que la prestación antes mencionada equivale a la exigua suma de \$240.-. Expone que el artículo 5º del decreto N° 1.694/09 aumentó dicho adicional al importe mensual de \$2.000.-, para aquellos siniestros acontecidos con posterioridad al 6 de noviembre de 2009. Añade que, además y según lo dispuesto en el art. 6º de ese mismo cuerpo legal, los valores en cuestión deben ser ajustados de acuerdo a la movilidad jubilatoria que fija el Sistema Integrado Previsional establecido por la ley 26.417. Argumenta que para asistir a un discapacitado día y noche los montos que percibe resultan insuficientes, sobre todo si se tiene en cuenta que el sueldo medio del sector formal para una jornada de 48 horas semanales ronda los \$3.300.-. Dice que, por dichas consideraciones, reclama el pago de la prestación por “gran invalidez” de acuerdo a las pautas establecidas por el ya citado decreto N° 1.694/09, tanto respecto de las prestaciones futuras con inclusión de la movilidad prevista en el referido artículo 6º, cuanto por las diferencias derivadas de los montos irrisorios abonados hasta la presentación de esta demanda. Arguye que el límite temporal que establece el cuestionado artículo 16 deja desprotegidos a los damnificados, los que durante largos años se vieron perjudicados por la percepción de prestaciones dinerarias desactualizadas. Afirma que el precepto en crisis es inconstitucional por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado y asegura que la aplicación de sus disposiciones a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, no supone una violación al principio de irretroactividad de la ley, ni afecta el derecho de propiedad contenido en el art. 17 de la Constitución Nacional. Cita diversos precedentes jurisprudenciales en sustento de su postura y explica que en un caso análogo decidido por la Sala II de la Excma. C.N.A.Tr., se resolvió la aplicación de un decreto a infortunios ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia, por razones técnicas y de equidad y justicia, frente a la mezquindad del régimen aplicable hasta entonces. Señala, asimismo, que el decreto N° 1.694/09 no vino a reformar el sistema anterior, sino a actualizarlo y a mejorar sus prestaciones dinerarias, en atención a la insuficiencia del régimen sucedido. Añade que la aplicación literal del artículo 16 del decreto N° 1.694/09 puede llevar a un “enriquecimiento sin causa” de las aseguradoras, que han percibido alícuotas de los empleadores sobre salarios actualizados mientras que, simultáneamente, continúan abonando prestaciones atrasadas, desactualizadas y limitadas por topes fijados en diciembre de 2000. Transcribe fragmentos sustanciales de cuatro fallos recientes en los que se resolvió en forma favorable a su postura; ofrece pruebas; plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.557 y de los decretos Nros. 717/96, 1.278/00 y 410/01; hace reserva del caso federal e impetra el progreso de la acción, con costas.

b) Por resolución de fs. 27/28, se resolvió imprimir al presente el trámite del juicio sumarísimo previsto en el art. 498 del C.P.C.C.N. y, además, se ordenó correr traslado de la demanda. Pese a la notificación de que da cuenta la cédula de fs. 44/vta., la emplazada no contestó la acción instaurada, motivo por el cual y en virtud de la naturaleza de la cuestión planteada, a fs. 45 se declaró la causa como de puro derecho.

Y CONSIDERANDO:

I. Para adoptar una decisión sobre la suerte de la pretensión deducida estimo menester puntualizar, en forma preliminar que, en virtud de la situación procesal en la que se encuentra la demandada, en estos autos no resulta materia de controversia que el actor, el 12 de septiembre de 2006 y mientras laboraba al servicio de Empresa Naviera Petrolera Atlántica S.A., sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la pérdida total de la visión y lo incapacitó en forma total y permanente, con declaración de “gran invalidez”. Tampoco está discutido que, por el infortunio referido, la aseguradora de riesgos del trabajo aquí demandada abonó las prestaciones correspondientes a la contingencia contemplada en el artículo 10 de la L.R.T., con inclusión, según el artículo 17.2 de dicha ley, de una asignación “...de pago mensual equivalente a tres veces el valor del A.M.P.O...”, la que, en el caso, se traduce concretamente a una suma fija mensual equivalente a \$240.- (fs. 6vta./7).

Ahora bien, el actor, en su demanda, ha accionado en procura del reajuste de la referida prestación, con base en las modificaciones introducidas por el decreto N° 1.694/09, concretamente, en los artículos 5° y 6° y, para tal fin, ha planteado la inconstitucionalidad del art. 16 del decreto citado, en cuanto establece que sus disposiciones “...entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha...”. Al respecto, el pretensor sostuvo, en lo principal, que la norma recién transcrita impone una discriminación entre los trabajadores accidentados antes y después de su fecha de publicación, al tiempo que mantiene, para ciertos dependientes, un sistema de prestaciones “insignificante”, que no cumple con la finalidad social y protectora que establecen las normas que amparan al trabajo subordinado.

Pues bien, desde ya anticipo que, en mi apreciación, la acción incoada en la demanda se presenta admisible.

Lo entiendo así porque, desde mi enfoque, la norma impugnada parece contradecir los fines específicos que motivaron el dictado del propio decreto, circunstancia que, en mi visión, atenta contra el principio de razonabilidad, el que constituye una garantía constitucional innominada cuyo fundamento se encuentra en los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional (cfr. C.N.A.Tr., Sala VI, 10 de abril de 2002, “Contreras, Blanca c/ Administración Nacional de Aduanas”) e impone la adecuación de los medios empleados para los fines previstos tanto en las normas de superior jerarquía (Fallos 328:566 *in re* “Itzcovich, Mabel c/ A.N.Se.S.”), cuanto en su propia estructura interna.

Sobre el punto, destaco que, en los Considerandos del decreto, se expresó que “...el sistema de prevención y reparación de la siniestralidad laboral evidenció su imperfección estructural como instrumento de protección social...”, así como también que la reforma introducida en diciembre de 2000 por el decreto N° 1278/00, importó una “...modificación parcial [in]suficiente para otorgar a ese cuerpo legal un estándar equitativo, jurídico, constitucional y

operativamente sostenible...”. Por todas esas razones, se expuso la pertinencia de “...mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte...” pues, “...el dictado de las medidas que permitan proteger a las víctimas y otorgar previsibilidad para los empleadores, contribuirá a la generación de un marco de paz social...”.

Entonces, resulta claro que el dictado del decreto N° 1.694/09 estuvo orientado a paliar la reconocida insuficiencia de las prestaciones dinerarias establecidas en el régimen de riesgos del trabajo vigente en ese momento. Y, en ese marco, surge evidente –a mi juicio- que la cláusula contenida en el artículo 16, la que limita su aplicación a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la entrada en vigencia de la norma, no se exhibe como un medio razonable y adecuado para conseguir tal fin. Por el contrario, dicha normativa segregó a un sector de trabajadores, a los que relegó a condiciones que el propio decreto reconoció insuficientes para lograr un “...estándar equitativo, jurídico, constitucional y operativamente sostenible...”.

Cabe observar, sólo a título ilustrativo, que mientras la suma correspondiente a la prestación contenida en el art. 17.2 de la L.R.T. permaneció invariable desde 1997, la progresión de los salarios en ese período fue superior al 200%. Nótese, sobre el punto, que el salario mínimo, vital y móvil fue fijado en la suma de \$200.- para 1997, según la Resolución del Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil N° 2/93 (B.O. 26/07/93) y fue luego incrementado hasta alcanzar el monto de \$760.- hacia la época del siniestro (según Resolución del Consejo Nacional del Empleo, Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil N° 2/06, de fecha 28/07/06), lo cual supone una suba del 280%. Asimismo, según la estadística oficial del Ministerio de Trabajo (la que puede ser consultada en su página *web*), las remuneraciones promedio de los asalariados registrados del sector privado también ha tenido una considerable suba del 132%, desde 2001 hasta 2007, hecho que se profundiza aún más si se efectúa la comparación en base a las remuneraciones correspondientes a 1997. Además, la paridad cambiaria ha sufrido evidentes mutaciones desde 1997 hasta el año en el que se produjo el siniestro, sin que esto haya afectado, no obstante, la pétreas asignación de \$240.- que se determinó en aquella época y que no sufrió modificaciones en su monto hasta el dictado del aquí examinado decreto N° 1.694/09. Por último, no huelga hacer notar que la L.R.T., en su artículo 10, define a la contingencia que sufrió el actor como una situación de incapacidad total en la que se “...necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida...”. Y, como es sabido, ninguna ayuda puede procurarse el damnificado a partir de la exigua suma mensual de \$240.-, la que resulta a todas luces insuficiente para solventar una asistencia mínima a cargo de un trabajador especializado en el cuidado y en la atención de una persona con la incapacidad que presenta el actor.

En definitiva, frente a las diversas realidades económico-sociales expuestas en la reseña anterior, en mi criterio se pone en evidencia la ausencia de razonabilidad de los importes resultantes de la aplicación del régimen cuestionado y, paralelamente, se demuestra que su mantenimiento resulta contrario a toda noción de equidad.

Es que, en mi opinión, la mejora de las prestaciones de las contingencias cubiertas por la Ley de Riesgos de Trabajo resulta un avance en

el marco de protección impuesto por el artículo 14^{bis} de la Constitución Nacional pues, tal como afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya célebre precedente “Vizzoti”, el trabajador merece una especial protección en tanto es, dentro del binomio que ocupa al derecho del trabajo, el sujeto de preferente tutela constitucional, conclusión esta que no sólo es impuesta por el referido art. 14^{bis} “...sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). Son pruebas elocuentes de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)...” (véase, específicamente, el Considerando 10º del precedente citado).

A su vez, la solución reclamada se condice –en mi estimación– con el principio de progresividad de los derechos sociales, contenido en diversos instrumentos internacionales, en particular, en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 1º del Protocolo Adicional a dicho convenio (“Protocolo de San Salvador”), instrumento este último que exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales.

En esta misma dirección se orientó una importante decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, en el precedente “Arcurri”, admitió la aplicación de una norma posterior relativa a la seguridad social para un supuesto acontecido con anterioridad a su vigencia. En la mencionada decisión, el Supremo Tribunal reseñó una serie de fallos en los que se había admitido “...la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores...” (Fallos 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054) y expresó “...que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado [...] Que sería estéril el esfuerzo realizado por el legislador para cumplir con la obligación establecida en el art. 1º del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Protocolo de San Salvador”) ... si por vía interpretativa se sustrajera de esa evolución a quienes se encuentran en situación de total desamparo por aplicación de leyes anteriores que establecían un menor grado de protección, máxime cuando se encuentra demostrado que el causante y, por ende, su viuda, reúnen los requisitos necesarios para el reconocimiento de los derechos pretendidos, según han sido previstos en el actual esquema normativo...” (C.S.J.N., 3 de noviembre de 2009, “Arcurri Rojas, Elisa c/ A.N.Se.S.”).

Con apoyo en el precedente citado y con fundamento en la idea de justicia, en las normas de rango supranacional aplicables al caso y en el ya

mencionado principio de progresividad, la Sala VII de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió, en un caso de aristas similares a las del presente, que la circunstancia de haber sucedido el accidente de trabajo en una fecha anterior a la de la entrada en vigencia del decreto N° 1.694/09, "...no impide que pueda aplicarse en autos..." ("Ojeda, Anabela Vanesa p/ sí y en representación de sus hijos menores Alan Nahuel y Lucas Manuel Sturla c/ A.R.T. Interacción S.A.", sentencia N° 42.875 del 19 de agosto de 2010; en similar sentido, "Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo Carlos y otro", del 3 de diciembre de 2010 y "Gálvez López, Juan Carlos c/ Reconquista Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.", del 30 de diciembre de 2010).

Por todo lo expuesto, estimo que, en el caso, corresponde declarar la invalidez constitucional del art. 16 del decreto N° 1.694/09, en cuanto impide aplicar sus disposiciones y montos actualizados a la prestación que, en función de lo dispuesto en el art. 17.2 de la ley 24.557, percibe el aquí actor.

II. Como consecuencia de lo expuesto en el Considerando anterior, he de admitir la acción en cuanto procura que la prestación que percibe el pretensor según el art. 17.2 de la L.R.T., se liquide en base a los montos actualizados por el artículo 5° del decreto N° 1.694/09 y con aplicación de los ajustes proporcionales que, con expresa remisión al artículo 32 de la ley 24.241 –modificado por la ley 26.417- establece el segundo párrafo del art. 6° de ese mismo cuerpo normativo.

Cabe aclarar que, mediante las resoluciones Nros. 130/10 y 651/10 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (B.O. del 1/03/10 y del 5/08/10, respectivamente), se ha fijado el incremento aludido en el artículo 6° del decreto N° 1.694/09 en un 8,21% a partir de marzo de 2010 y de 16,90% a partir de septiembre del mismo año (véanse los artículos 4° de cada resolución). Por consiguiente, he de hacer lugar a las diferencias liquidadas en el punto VI de la demanda (fs. 9/vta.), de acuerdo al siguiente detalle:

Período	Haber (art. 5º, decreto 1.694/09)	Movilidad (Resoluciones de A.N.Se.S. Nros. 130/10 y 651/10)	Abonado	Diferencia
Mar '10	\$2.000.-	\$164,20	\$240.-	\$1.924,20
Abr '10	\$2.000.-	\$164,20	\$240.-	\$1.924,20
May '10	\$2.000.-	\$164,20	\$240.-	\$1.924,20
Jun '10	\$2.000.-	\$164,20	\$240.-	\$1.924,20
Jul '10	\$2.000.-	\$164,20	\$240.-	\$1.924,20
Ago '10	\$2.000.-	\$164,20	\$240.-	\$1.924,20
Sep '10	\$2.000.-	\$365,75	\$240.-	\$2.125,75
Oct '10	\$2.000.-	\$365,75	\$240.-	\$2.125,75
Nov '10	\$2.000.-	\$365,75	\$240.-	\$2.125,75
Dic '10	\$2.000.-	\$365,75	\$240.-	\$2.125,75
Ene '11	\$2.000.-	\$365,75	\$240.-	\$2.125,75
Feb '11	\$2.000.-	\$365,75	\$240.-	\$2.125,75
TOTAL				\$24.299,70

A la suma previamente establecida (\$24.299,70), deberán adicionarse los intereses que prevé el Acta N° 2.357/02 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, desde que cada suma se tornó exigible y hasta el momento de su efectivo pago.

Asimismo, la demandada MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. deberá, a partir del dictado de la presente, liquidar las prestaciones futuras por "gran invalidez" del aquí actor, con el incremento del decreto N° 1.694/09, con más la movilidad antes referida para los meses subsiguientes, hasta que el accionante necesite la asistencia de otra persona, en los términos del art. 10 de la L.R.T.

III. Con referencia al planteo introducido en el apartado XII de la demanda (fs. 18vta./20), hago constar que, en mi estimación, no corresponde su tratamiento en el presente pronunciamiento, ya que -eventualmente- deberá ser analizado en la etapa de ejecución, la que resulta la oportunidad más adecuada para que pueda valorarse el ajuste o desajuste de las normas cuestionadas con los preceptos constitucionales, por poder contar, en ese momento, con las sumas líquidas por las que, en definitiva, prosperan la acción y las regulaciones de honorarios y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia.

IV. Las costas del juicio se imponen a la demandada, en atención al resultado del litigio (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por lo discurrecido y citas legales vertidas, FALLO: Haciendo lugar a la demanda y condenando, en consecuencia, a MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., a pagar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 70/100 (\$24.299,70), con más los intereses señalados en el Considerando II, en su parte pertinente. Asimismo deberá, a partir del dictado de la presente, liquidar las prestaciones futuras por "gran invalidez" del aquí actor, con el incremento del decreto N° 1.694/09, con más la movilidad prevista en el segundo párrafo del art. 6° de ese mismo cuerpo normativo para los meses subsiguientes, hasta que el accionante necesite la asistencia de otra persona, en los términos del art. 10 de la L.R.T. Costas a la demandada. Regulo los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora en la suma de \$5.500.-, a valores actuales. Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.